

LIBRO TRECENO

DE LAS COSAS PERDIDAS

Título 755. Del que hallare alguna cosa.

Mando que todo aquel que hallare una bestia o cualquier otra cosa en la villa y no la hiciere pregonar en el mismo día, páguela doble como si fuera hurto.

Y si la hallare en el término de la villa, fuera de ella y no la llevara a la villa en el plazo de tres días y no la hiciere pregonar, páguela como si fuera hurto.

Título 756. Después que fuere pregonada.

Después que la bestia o la cosa fuere pregonada y nadie pudiese demostrar que sea suya, el que la hallare téngala a disposición hasta que aparezca su dueño.

Y si por ventura cuando el dueño apareciere la bestia se hubiere muerto o la cosa se hubiere perdido, el que la halló no pague nada, si quisiere jurar que no murió o se perdió por su culpa; y si no quisiere jurar, páguela.

Título 757. Del que hace suya una cosa hallada.

Y todo aquel que dijere falsamente que es suya la cosa hallada y la cosa fuere de otro, páguela doble. Y el dueño de la cosa restituya al que la halló todo lo que hubiere gastado en conservarla, según juramento del que la halló.

Título 758. De la bestia preñada

Si la bestia hubiere concebido en la casa del que la halló, reciba él la mitad del valor de la cría, si el dueño se la reclama después. Mas si fuere hallada estando preñada, el que la halló no tenga parte en la cría.

Título 759. Del que maltratare a la bestia hallada.

Si por ventura el que halló la bestia la maltrata de tal forma que pierda valor, páguela doble. Y después que el dueño encontrare su cosa, páguela doble el que la haya maltratado.

DE LOS OTORES⁶³

Título 760. Del que se opusiere a entregar la cosa hallada.

Y todo aquel que se negare a entregar una bestia u otra cosa ajena, después que haya sido reclamada y posteriormente fuere vencido en juicio por ella, páguela doble.

Todo aquel que dijere que la cosa reclamada le fue dada o vendida o dejada, presente otor, y el otor ofrezca un fiador como manda el Fuero de Alarcón.

Y si este otor quisiere presentar, a su vez, otro otor, delo según el Fuero de Alarcón, y sea aceptado, si diere un fiador que cumpla según el Fuero de Alarcón. Y que finalice el pleito en este tercer otor. Que el Fuero establece que el pleito no pase de un tercer otor.

Si alguno de los otores o el que se opone a la entrega de la cosa dijere que aquella cosa fue criada o nacida o hecha en su poder, y la cosa valiere veinte mencales o mas, jure con dos vecinos y sea creído; pero si valiere menos de veinte mencales, jure con un vecino y sea creído.

Título 761. De los otores.

Si alguno no pudiere cumplir esto, pague el doble de la demanda. Y aquel que hubiere prometido dar otor, delo en la puerta del Juez al comienzo de la sesión de los juicios.

Título 762. Del otor que se encontrare ausente.

Si por ventura dijere que el otor no se encuentra en el término de la villa o que está fuera de él, jure que dice la verdad, y entonces denle un plazo de veintisiete días para presentarlo.

Si pudiere, preséntelo en los primeros nueve días; y si no, en los segundos nueve días; si no pudiere a la segunda, preséntelo en los últimos nueve días. Y si no pudiere presentarlo, pierda el pleito y pague la demanda.

Título 763. Del otor.

Y esto se debe saber que todo aquel que quisiere presentar otor, enseguida debe presentarlo o dar su nombre, y de otro modo no valga.

⁶³ Fiador, garante. Dar otor significa señalar a la persona de quien recibió la cosa objeto del pleito.

Título 764. Del que hubiere de dar otor en el plazo de nueve días.

Y aquel que en el plazo de veintisiete días tuviere que presentar al otor y en la primera novena o en la segunda no lo pudiese presentar, si en cada nueve días no viniere a jurar que lo buscó con todos los medios a su alcance y no lo pudo hallar, sea creído, y si no, pague doble la demanda como se ha dicho.

Pero si el demandado dijere que su otor ha ido al Rey, en romería, en cabalgada, en partida de cazadores, o que está enfermo, espérelo el demandante, como se ha dicho sobre la presentación de testigos.

Y hay que tener en cuenta, que aunque el demandado venga cada nueve días a jurar, si no trajere en cada uno de los plazos la cosa reclamada, pierda el pleito.

Y si el demandado dijere que la cosa reclamada la compró, jure con dos vecinos que la compró en las ferias y de día, y sea creído.

Título 765. De la compra hecha en la feria.

Y si dijere que la compró en la feria pero no de día, no le valga; que este es el fuero de las ferias: que toda aquella cosa que fuere comprada, sea ante testigos y de día y no de noche.

Título 766. Si dijere que la cosa la compró en tierra de moros.

Y si el demandado dijere que aquella cosa la compró en tierra de moros, pruébelo con el exea⁶⁴ o con dos vecinos que hubieren ido en aquella recua. Si lo probare con el exea, sea creído; y si lo probare con dos vecinos, hasta un valor de veinte mencales, sea creído; de veinte mencales para arriba, rete el demandante, si quisiere.

Título 767. Si dijere que la compró en almoneda.

Si dijere que la trajo de una almoneda, pruébelo con el adalid y un vecino o con dos participantes en la cabalgada y sea creído.

El que dijere que la compró al corredor del Concejo, preséntelo como otor.

Y si el corredor saliere por otor, tenga el demandante pleito con el otor, como se ha dicho.

Si el corredor negare, pague la demanda doble el demandado; después, si el demandado pudiese vencer en juicio al otor, recobre todo cuanto hubiere pagado al demandante, con todas las costas.

⁶⁴ Jefe de la recua, expedición pacífica de comerciantes a tierra de moros.

Y si el demandado dijere que la cosa reclamada la compró en el mercado, presente otor, como se ha dicho; que la costumbre del mercado y de la feria no debe ser la misma.

Título 768. Dónde debe darse el otor.

En las cosas dichas anteriormente se debe tener en cuenta que todo aquel que debiere presentar otor según el Fuero de Alarcón, preséntelo en Alarcón y sea tal y de tal manera que cumpla como se ha dicho.

Que no valga el otor si no fuere presentado en Alarcón; sin embargo, hay algunos casos en los que vale aunque no sea presentado en Alarcón. Que si alguno viniere a poblar Alarcón desde otro lugar y en su lugar o en sus partidas hubiere recibido el precio por la heredad que hubiere vendido, si por ventura alguno le reclamare aquel precio, debe presentar otor en el lugar en el que fue vendida la heredad de esta razón.

El demandante y el demandado deben proveer de calzado a un fiel, para que viaje al lugar y si la cosa fuere como el demandado afirma, el demandante pague el calzado y el gasto del fiel y pierda el pleito. Si por ventura fuere como afirma el demandante, el demandado pague el calzado y el gasto del fiel y pierda el pleito.

Título 769. Del que reclamare alguna vestidura.

Si alguno reclamare alguna vestidura y el que la posea se opone a entregarla, diciendo que él la compró cosida, y además prometiere presentar otor, preséntelo en la villa, como manda el Fuero; y si no lo hiciere, pierda el pleito.

Si por ventura dijere que la compró a un desconocido, jure el demandado que la compró a un desconocido que no conocía, y el demandante jure, igualmente, que aquel vestido nunca lo vendió, ni lo dio, ni lo prestó, sino que lo perdió por casualidad o por hurto, y el demandante recupere su vestido.

Si el tenedor, diere la cosa reclamada, de buen grado, no pague el doble; pero cuando se opusiere a entregar la cosa reclamada y fuere vencido en derecho, páguela doble.

Pero si el que demanda dijere que con aquella le fueron robadas, quitadas o perdidas otras muchas cosas, demande a aquel de quien sospechare según el derecho de la villa o el Fuero, y el otro respóndale judicialmente.

Y si aquel a quien le fuere reclamado el vestido dijere que compró el paño en el mercado o a un vendedor conocido, calcen ambos a un fiel que vaya hasta el vendedor a averiguar la verdad. Y si el vendedor lo confirmare, el demandante pierda el pleito y pague el calzado y el gasto del fiel.

Título 770. Si el vendedor negare.

Si por ventura el vendedor negare o no pudiere aclarar la verdad, el demandado pierda el pleito y pague el calzado y el gasto del fiel.

Título 771. De los paños viejos

Mas porque los mercaderes no pueden reconocer los paños cuando envejecen, mandamos que nadie responda por un vestido que tenga más de medio año y que no haya sido cortado, ni comprado a un mercader, si pudiere jurar con dos vecinos que ha pasado más de medio año.

Título 772. Del que reclamare ropa de cama.

Todo aquel que reclamare ropa de cama o alguna otra cosa de la casa, si el tenedor dijere que la compró en la feria, júrelo como dispone el fuero de la feria y sea creído.

Título 773. De las compras en el mercado.

Si por ventura dijere que la compró en el mercado o en otro lugar, presente otor como establece el Fuero de Alarcón; y si no, pierda el pleito.

Y si dijere que fue tejida en su casa, pruébelo con tres vecinos o con la tejedora y dos vecinas y sea creído; si no lo pudiere probar, pierda el pleito.

DE LOS HUESPEDES**Título 774. Del huésped.**

Mando que si un huésped hiciere una compra de pan, vino o cereales en casa de su huésped, no pague hospedaje. Pero si el huésped no hiciere compra en la casa de su huésped, pague de hospedaje un dinero por cada bestia, cada noche.

De toda compra que el mercader hiciere delante de su huésped, pruébelo el mercader con él y sea creído y no responda al reto.

Y esto es a saber que en todo aquel lugar en que el mercader se alojare, allí pague hospedaje, aunque tenga sus cosas en otra casa.

Si el mercader quisiere vender alguna cosa y el señor de la casa no estuviere delante, reciba la mitad; pero si fuere vendida a un vecino, no cobre nada, si no estuviere delante. Si estuviere delante, reciba la mitad de la mercancía, pagando su importe.

Título 775. Del que hiriere a su huésped

Si el señor de la casa hiriere a su huésped, pague doble el delito que cometiere. Si el huésped hiriere al señor de la casa, pague el delito que cometiere según establece el Fuero de Alarcón.

Y si el señor de la casa matare a su huésped y fuere declarado culpable, el vivo sea enterrado debajo del muerto.

El señor de la casa no responda a su huésped de las cosas perdidas que no le hayan sido encomendadas; por las cosas encomendadas, responda a su huésped.

Pero si el huésped sospechare del señor de la casa o de alguno de los suyos, el señor dele satisfacción según el Fuero de Alarcón.

Título 776. Del exea.

Mando que todo exea dé fiadores valederos al Concejo de que la recua que llevare estará salva a la ida y a la vuelta; que él debe pagar todo el daño que le sucediere a la recua, excepto el daño de hurto o de mala acción o deuda propia de alguno.

El exea haga justicia a los arrieros que tengan disputas en la recua.

Título 777. Del salario del exea.

Todo exea al que se le probare que no haya sido fiel al Concejo, sea despeñado.

Y cualquier exea perciba por su trabajo un maravedí por cada cien ovejas o carneros y por cada vaca reciba un mencial.

Por cada cautivo que se libere por dinero, reciba la décima parte de la redención.

Del moro que se cambiare por un cristiano, reciba un maravedí. El exea mantenga al cautivo en su casa hasta que lo lleve a su lugar, y perciba un maravedí por darle de comer, tanto sea por un día como por mucho tiempo.

Título 778. Del que incendiare un pajar ajeno.

Mando que todo aquel que incendiare un pajar ajeno, pague quinientos sueldos y el doble del daño causado, si se le declarare culpable; si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Aquel que hurtare paja, páguela como ladrón o sálvese como de hurto.

Título 779. Del enjambre de abejas.

Mando que si un enjambre de abejas saliere de una colmena y entrare en otra colmena en la que hubiere abejas, el dueño de la colmena compre aquel enjambre por un mencial o téngalo a medias.

Si por ventura entrare en colmena ajena vacía, el dueño de las abejas compre la colmena por cuatro dineros y llévelo consigo.

Si las abejas de alguien se posaren sobre pared, casa o árbol ajeno, cójalas su dueño, sin causar ningún daño.

Si las abejas se posaren dentro o fuera de la casa de alguien, sean del dueño de la casa, si no tuvieren otro dueño.

Título 780. Del que hallare abejas.

Aquel que hallare abejas sin dueño en un sitio yermo, poséelas sin ninguna sanción.

Y aquel que dañare o rompiere una colmena ajena con abejas, pague un maravedí. Si la hurtare, pague como ladrón o sálvese como de hurto.

Aquel que tomare o hurtare abejas ajenas, tanto en un sitio yermo como poblado, pague como se ha dicho.

Si alguno violentare un colmenar ajeno, pague como por casa violentada, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese como en el caso de violación de una casa.

Si las abejas mataren o hirieren a una bestia o a un hombre, no haya por esto sanción alguna.

Título 781. Del que entregare dinero por cereales.

Mando que todo aquel que prestare dinero a pagar con la cosecha de cereales en agosto, reciba diez dineros por cada mencial y no más.

Y todo aquel, tanto cristiano como judío o moro, que cobrare mas, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Y el pago de estos cereales, si no fuere reclamado desde el mes de agosto hasta la Navidad, no sea pagado hasta el agosto siguiente. Pero los otros cereales que alguno reclamare de su deudor, tómelos a estimación del precio que hubieren pactado con él en anteriores ocasiones o según se estimare o que espere al siguiente agosto.

Título 782. Del que no quisiere tomar prendas por pan y por vino.

Mando que todo aquel que no quisiere tomar prendas por el pan, el vino, la carne o los cereales, pague un maravedí al almotacén y al demandante.

Si aquel que entregare las prendas, no las desempeñare en el plazo de nueve días, entréguese al vendedor, sin pena alguna. Aquello que sobrare del precio pagado, sea devuelto al dueño de las prendas.

Título 783. Del que tomare prendas sin mandato del Juez.

Mando que todo aquel que tomare prendas fuera del término de la villa, sin mandato del Concejo o del Juez o de los alcaldes, pague cuarenta mencales al Juez y a los alcaldes y a ningún otro.

Título 784. De la donación.

Mando que la donación que hubiere hecho el Concejo, reunido todo él a la voz de pregón, en el día del domingo, después de misa, o en el día del lunes, después de cualquier Pascua, sea firme, si ninguno del Concejo lo impugnare.

Que ninguna donación del Concejo tendrá efecto si se opusieren cinco o más integrantes del Concejo. La oposición de menos de cinco integrantes del Concejo sea nula y no valga.

Título 785. De los pactos y convenios.

Mando que todos los pactos y acuerdos sean válidos, excepto aquellos que quebrantaren el Fuero.

Título 786. Del que quebrantare el Fuero.

Todo aquel que quebrantare el Fuero, sea apedreado sin pena alguna.

Título 787. De los testigos falsos

Todo aquel que declarare o jurare en falso, pague el doble de la demanda, si fuere declarado culpable con testigos. Y además no sea aceptado como testigo y su nombre sea proscrito y su mala fama publicada; o bien afirme o jure solamente con acuerdo de su hermandad o colación.

Aquel que acusare a otro de falsedad o de mentira jurada o afirmada y no lo pudiere probar, pague cuarenta mencales a los alcaldes y al demandante, y en el doble de la multa por falso testimonio reciban los alcaldes la mitad.

Título 788. De la prueba

Mando que por toda reclamación o demanda que el demandante no pudiere probar con testigos, jure el sospechoso solo y sea creído.

Pero si negare la cosa y, después de jurar, le fuere probada, devuélvala doble a su dueño, como ladrón.

DE LOS ARTESANOS

Título 789. De los artesanos.

Mando que todo aquel artesano que tomare alguna obra para hacer, como torre, iglesia, libro, puente, casa, molino, viña o cualquier otra, acábela según el contrato que hubiere hecho; si no, pague doble el dinero que hubiere tomado a cuenta.

Si por ventura muriere el artesano antes de que la obra estuviere acabada, reciban sus herederos todo cuanto el maestro hubiere ganado. Si hubiere recibido más de lo ganado, sea devuelto lo cobrado demás. Si no tuviere herederos, los fiadores paguen el dinero que no hubiere ganado. Hecho esto, el dueño de la obra busque otro artesano.

El artesano que no hubiere terminado la obra en el tiempo establecido, pague doble el dinero que hubiere recibido. Y si el dueño de la obra no pagare el dinero al día establecido del plazo pague el doble del dinero al artesano.

Y si el carpintero o el maestro de cimientos o el tejedor hiciere una mala obra en obra ajena, enmiéndela; y si algún daño causare, rehágalo doble.

Título 790. Si el herrador enclavare a una bestia.

Si el herrador pusiere herraduras a una bestia ajena y la enclavare con el clavo, páguela, si por esa causa le produjera una lesión.

Si por ventura antes de nueve días la herradura perdiere un clavo, rehágalo el herrador; después de nueve días, no responda el herrador.

Por cualquier bestia caballar que reciba para herrar, cobre un sueldo, por una mula cobre una cuarta y por un asno, seis dineros.

Si el dueño de la bestia trajere la herradura, póngasela el herrador por un dinero; y si no lo quisiere hacer, pague un maravedí al almotacén y al demandante.

Título 791. Del herrero.

El herrero que vendiere un legón, reja, hoz de podar o de segar, segur u otra herramienta y el comprador jurare que se la vendió rota por sana, repare la herramienta ese mismo día o devuélvale su dinero.

Mas si el herrero no quisiere hacer ni lo uno ni lo otro, tómele prendas el almotacén por cinco sueldos hasta que pague; estos cinco sueldos repártanlos el almotacén y el demandante, como establece el Fuero.

El herrero que el día establecido no entregare la obra terminada, pague doble la señal que hubiere recibido. Y si cambiare el acero o el hierro, pague cinco sueldos; y si no, jure y sea creído.

Título 792. De los orfebres.

El maestro orfebre tome el oro y la plata al peso y al peso los devuelva.

Y si alguna cosa mezclare en el oro o en la plata, páguela como ladrón, si fuere declarado culpable; y si no, sálvese según la estimación del daño que hiciere. Y si hiciere mal la obra o rompiere o cambiare las piedras preciosas, pague otro tanto.

Y todo maestro orfebre labre el marco de plata por cuatro mencales. Y según esta proporción labre lo que fuere mayor o menor.

Título 793. De los zapateros.

El zapatero que vendiere zapatos de piel de carnero como si fueran de piel de cabra, o dé sardón por cordobán o badana por guadamecí, pague un maravedí al demandante y al prioste⁶⁵ de los zapateros, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese como establece el Fuero.

Todo aquel que canteare las suelas o las abarcas, pague un maravedí al prioste.

Y todo aquel zapatero que el día establecido no entregare la obra terminada, devuelva el doble de la seña. Y el comprador que a la hora establecida no pague, pierda la señal y el zapatero venda la obra a quien quisiere.

El zapatero cosa el zapato que fallare por las costuras, hasta que se rompa la suela. Y si no lo quisiere hacer, tómele prendas el prioste y hágallo coser.

⁶⁵ Mayordomo de la cofradía.

Y si el prioste no quisiere hacer justicia, tómele prendas el almotacén por dos maravedís; asimismo, el almotacén tome prendas al que no pudiere tomar el prioste.

Título 794. De los pellejeros.

Si el pellejero cambiare la piel, páguela como ladrón. Aquel que elabore o prepare mal las pieles, pague el doble del daño causado.

Y si se rompiere la costura antes de que se rompa la zamarra, cósala el pellejero sin cobrar nada; y si no lo quisiere hacer, pague cinco sueldos al almotacén.

Y si el pellejero no entregare la obra acabada al día convenido, devuelva el doble de la señal. Y si no hubiere dado señal, pague un maravedí. El comprador que el día establecido no pagare, pague el precio doble.

Título 795.El pellejero no ha de retener ninguna cosa.

Esto se ha de saber que el pellejero no ha de retener para sí ninguna cosa de los vientres ni de las pieles ni de los retales.

Título 796. De los sastres.

Si el sastre cambiare o hurtare alguna cosa de las que le fueren dadas para coser, páguelo como ladrón.

Que muchos de ellos, muchas veces suelen sustraer o hurtar algo de las pieles o de los paños que les traen para coser. Si por ventura el dueño no pudiere probar el daño, el sastre sálvese como de hurto, según el daño reclamado.

Si dañare el paño al cortarlo, páguelo; si confecciona mal el vestido o lo mancha, páguelo. Si alguna cosa le fuere hurtada o se le perdiera al sastre de aquello que le fue entregado para trabajar, páguelo.

De los retales y de las orillas de los paños o de las pieles, ni de nutrias ni de los cordones, ni de los galones ni de los adornos, nadie ha de retener ninguna cosa; el sastre entréguelo todo al dueño de las vestiduras.

El sastre que, el día acordado, no entregare el vestido terminado, pague un maravedí al demandante y al almotacén.

Título 797. De los tejedores.

Si el tejedor cambiare hilado ajeno y el demandante pudiere probarlo, páguelo doble y pierda el precio del tejido.

Después que el paño fuere tejido, entréguelo seco y limpio, con el mismo peso que tuviere el hilo entregado; si el paño tuviere menos en ancho o largo o en peso, pague doble toda la mengua.

Y si tejere mal el paño y el día señalado no lo entregare al dueño, pague el precio doble. Y lo mismo pague el dueño si, advertido por el tejedor, no lo pagare en el lugar y fecha señalado.

Título 798. Del batanero.

El batanero cobre dos mencales por tela tejida, teñida y tundida. La tela tenga de largo veinte cañas y de ancho dos cañas. La borra de la tundidura sea del dueño de la tela.

El batanero que no entregare el día acordado la tela tejida, tundida y preparada, pague diez maravedís y otros tantos pague quien tundiere la tela en clavos o en polea.

El batanero que tiñere más de tres telas a la vez, pague dos maravedís. Esto lo decimos porque si se tiñen muchas telas de una vez, se queman totalmente.

El batanero que cambiare o quemare la tela, pague diez maravedís y el doble del daño causado.

Y debe urdir a diez cabos y la urdimbre tenga setenta y ocho cuerdas, y la cuerda tenga cien hilos. Y que cada púa del peine tenga los mismos hilos que las otras; tejan a cuatro tantas.

De los tundidores no decimos nada ahora porque ellos han de responder a los tejedores por el daño ocasionado si rompieren la tela o las tundieren mal o la fabrican contra lo que establece el Fuero. Los tejedores han de responder a los dueños de las telas.

Y se debe saber que por todas estas multas ha de tomar prendas el almotacén.

Título 799. De los vinateros.

Los vinateros y los que tuvieren taberna vendan según acuerde el Concejo; y si alguno lo quebrantare, pague dos maravedís. Y todo aquel que vendiere vino aguado, pague dos maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con doce vecinos.

El tabernero que vendiere con otra medida que no sea la redonda sin pico, pague dos maravedís. Y si el tabernero no hiciere que la medida rebose,

teniéndola derecha y firme, pague dos maravedís; y el derrame del vino sea del comprador. El medidor que metiere el pulgar en la medida, pague dos maravedís.

El tabernero o el vinatero que no quisiere vender el vino según estas normas, teniendo vino en su casa, pague dos maravedís; y además pregónese que no tenga taberna durante un año y a más sea sancionado a voluntad del almotacén.

Título 800. De los leñadores.

Los leñadores que lleven carga, vayan por calles en las que no causen daño. Que si hicieren daño rompiendo algo o empujando a alguien, páguelo.

Mas si el leñador pudiere probar que andaba gritando de tal modo que el demandante lo oía o lo podía oír bien, no pague.

Título 801. De los ladrilleros y tejeros.

Los ladrilleros y los tejeros hagan tejas que tengan dos palmos de largo, y de ancho un palmo y medio en la cabeza y un palmo y una mano en fondo y de grueso cuanto el nudillo del pulgar tenga de largo y no más.

Y estén bien cocidas de modo que no se rompan ni por el hielo ni por la lluvia. Y si por alguna de estas causas se rompieren antes del año, páguela el tejero.

La forma de los ladrillos tengan de ancho un palmo grande, y de largo, un palmo y medio; de grueso, tenga dos dedos. Y estén bien cocidos de tal modo que si antes del año se rompiere por no estar bien cocidos, páguelo el ladrillero.

El millar de ladrillos sea vendido por cuatro mencales; y el millar de tejas sea vendido por cinco mencales. Y si por ventura alguno no cumpliere este mandamiento, pague diez maravedís al almotacén y al demandante.

El tejero o el ladrillero que el día establecido no entregare las tejas o los ladrillos, páguelos doble.

Título 802. De los olleros.

Los olleros, si cocieren mal las ollas u otros vasos y por esa causa se rompieren, páguelos. Y la olla, la orza o la tinaja sean vendidas por tantos dineros cuantos cuartillos cogiere, y no más.

Y aquel que vendiere las ollas por Alarcón, véndalas según esta cuenta de los dineros. Y aquel que no quisiere vender a este precio indicado, pague un maravedí al almotacén y al demandante.

Título 803. De los carniceros.

Si el carnicero vendiere carnes mortecinas, o de ganado o de puerco enfermos, o carnes mezcladas de carneros con cabra o carnes malolientes o carnes viejas mezcladas con recientes, pague diez maravedís.

Título 804. Del que sacare pescado del término de Alarcón.

Aquel que llevare pescado del término de Alarcón a otro lugar, pague cinco maravedís o jure con dos vecinos y sea creído.

A los tenderos y los revendedores mando que vendan y compren con arreglo a lo que estableciere el Concejo.

Título 805. De los revendedores.

Todo aquel tendero, revendedor, carnicero, pescador, vinatero, sastre, zapatero, pellejero, tejedor o cualquier otro artesano que no quisiere ajustarse a estas disposiciones del Concejo, pague dos maravedís, si se le pudiere probar; y si no, sálvese con dos vecinos y sea creído.